

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00465</b> -00
Demandante	RENE CAÑAS RAMÍREZ
Demandado	LUIS EDUARDO ZAPATA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE - INCORPORA RESPUESTA – PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 333

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2020 procedió el Despacho a requerir a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que procediera a adelantar las diligencias necesarias a efectos de obtener respuesta por parte de la Oficina de Catastro Municipal al oficio ordenado mediante auto de fecha 27 de enero de 2020.

Posteriormente, considerando el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia recurrida que data del 1 de febrero de 2021, se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que el 26 de noviembre del año 2020 había realizado la radicación de un memorial en el que solicitaba varias piezas procesales con relación al oficio del que se estaba solicitando adelantar trámite para obtener respuesta por parte de su destinatario.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se continúe con los trámites subsiguientes o en su defecto, se conceda recurso de apelación.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad procesal.

Indica el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso,

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso concreto, en providencia del día 19 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en adelantar las acciones que considerara pertinentes tendientes a obtener respuesta al oficio dirigido a la Oficina de Catastro del Municipio de Medellín.

Ahora bien, en primer lugar, para efectos de resolver este recurso es menester resaltar que la providencia recurrida data del 1 de febrero de 2021, no obstante, revisado el expediente se encuentra que, efectivamente, como lo indica el recurrente

en el recurso presentado, el día 26 de noviembre de 2020 había radicado un memorial vía correo electrónico en el que realizaba una solicitud referente al requerimiento realizado por esta juzgadora previo a decretar desistimiento tácito, documento que evidentemente interrumpía el término otorgado por ley para cumplir la carga procesal correspondiente.

Ante esos presupuestos, concluye esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso. Principalmente, porque el despacho ignoró la presentación de manera virtual del memorial radicado el 26 de noviembre de 2020, documento que interrumpía e impedía la posibilidad de terminar el proceso según lo consagra el Art. 317 del C.G del P.

En efecto, habrá de reponerse la providencia recurrida y a tramitarse la solicitud presentada por el extremo activo consistente en enviarle las piezas procesales requeridas para que adelante las solicitudes extraprocesales tendientes a obtener respuesta por parte de la Oficina de Catastro Municipal.

Por otro lado, se incorpora respuesta por parte de **BANCOLOMBIA S.A** informando los datos de localización del demandado, datos que serán autorizados para efectuar las diligencias tendientes a notificar a ese sujeto procesal.

Por último, se incorpora solicitud presentada por **LINA MARCELA ZAPATA SÁNCHEZ** solicitando el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-8221** pues aduce que el demandado ningún derecho de dominio tiene sobre ese bien pues se trató de un error cometido por la oficina de registro de instrumentos públicos de donde se encuentra inscrito el bien.

Al respecto, esta judicatura se abstiene de acceder a lo solicitado pues, en primer lugar, el presunto error no fue cometido por este juzgado sino por la Oficina de Registro competente y, en segundo lugar, porque de conformidad con el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la medida y que fue presentado por el mismo solicitante del levantamiento de la medida, el demandado sigue apareciendo

como titular de derechos sobre dicho predio, situación que impide a esta juzgadora acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 1 de febrero de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Se incorpora respuesta a oficio por parte de **BANCOLOMBIA S.A**, respuesta que podrá ser descargada en el siguiente enlace o solicitándola vía WhatsApp al número que adelante se comunicará.

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EamMbHXQpqZNtQOubeQ7ET8BePghV9fTWtkur9F\\_A8BceQ?e=Ipp5Fh](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EamMbHXQpqZNtQOubeQ7ET8BePghV9fTWtkur9F_A8BceQ?e=Ipp5Fh)

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la señora **LINA MARCELA ZAPATA SÁNCHEZ**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites procesales subsiguientes.

**QUINTO:** Los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>38</u></p> <p>Hoy <b><u>5 DE MARZO DE 2021</u></b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09096315a375be45f27283c4773a83a5c775b008f865f8d70689eb4482  
a575ee**

Documento generado en 04/03/2021 07:33:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**